

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

JANNY R. VIERA PLÁ Y  
OTROS

PETICIONARIO

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

KLCE201600189

Criminal Núm.:

F IS2015G0021-22

Por:  
Art. 130 (A) C.P. (2  
cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

**I**

Compareció ante nosotros Janny R. Viera Plá (peticionario o señor Viera Plá) mediante recurso de *certiorari* para solicitar que revisemos una Resolución emitida el 21 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido). En dicha Resolución se denegó una solicitud de juicio por separado presentada por el petionario. Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

**II**

Contra el señor Viera Plá y ocho personas más<sup>2</sup> se presentaron acusaciones el 9 de noviembre de 2015, todas relacionadas con incidentes de maltrato, agresión sexual y actos lascivos contra la misma menor de edad, quien fue identificada como N.C.R. Según las acusaciones, todos los delitos imputados ocurrieron cuando N.C.R. era menor de 16 años. Al petionario en particular se le acusó por agresión sexual (2 cargos bajo el

<sup>1</sup> El Juez Rivera Torres no interviene.

<sup>2</sup> Los otros co-acusados en el caso del epígrafe fueron Noel Rodríguez Rivera, Erick Joel Rodríguez Morales, Yomaris Ruiz Díaz (madre de la menor), César Correa Suárez (padraastro de la menor), Edwin M. Boria Ramos, Agner Miguel Ruiz Martínez, Ramón L. Correa Suárez y Javier Omar Ruiz Ramírez.

Artículo 130 (a) del Código Penal)<sup>3</sup> por hechos cometidos en el 2013. En una de las acusaciones se describe que el señor Viera Plá llevó a cabo el acto de penetración sexual vaginal contra la menor mientras se encontraban en el vehículo de éste, el cual estaba detenido dentro de una propiedad abandonada cerca de la Hacienda La Ceiba en el Barrio Carrazas del Municipio de Carolina. En la otra se acusó al peticionario de cometer el acto de agresión sexual contra la menor en el dormitorio de ésta para la misma fecha, esta vez en la residencia de N.R.C. en la Hacienda La Ceiba.<sup>4</sup>

Tras varios trámites, el 18 de noviembre de 2015 el señor Viera Plá presentó una “Moción Solicitando Juicio por Separado” en la que adujo que no procedía enjuiciarlo junto con el resto de los co-acusados en el caso debido a que los hechos imputados a éstos “no tienen relación alguna entre sí ni con el acusado de epígrafe”.<sup>5</sup> Indicó que no son coautores, que no existe concierto y común acuerdo entre ellos, que no había designio común y que no se trataba del mismo curso de acción, transacción o evento. Alegó que el ventilar su caso de forma acumulada con los demás causaría un perjuicio insubsanable, aunque no detalló en qué consistiría el alegado perjuicio. Además expresó que existía otra prueba a presentarse en contra de otros acusados que podrían afectarle.

El Ministerio Público se opuso a esta solicitud y sostuvo que todos los varones acusados en el caso abusaron sexualmente de la menor, N.C.R., y la mayoría de los pliegos acusatorios imputaban hechos ocurridos para alrededor del 2013 en la residencia de la menor en la Hacienda La Ceiba en Carolina.<sup>6</sup> Añadió que las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que, si bien se permite en algunas ocasiones ventilar casos o delitos de forma conjunta para aligerar la administración de la justicia, existen instancias en las que es preferible ventilar los casos de forma separada para evitar que se afecten los derechos de los acusados o

---

<sup>3</sup> 33 LPRA sec. 5191.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-4.

<sup>5</sup> Íd., pág. 45.

<sup>6</sup> Íd., pág. 49.

cuando exista una probabilidad sustancial de perjuicio. No obstante ello, el Ministerio Público señaló que en este caso el señor Viera Plá no expresó en su moción cuál era el perjuicio sustancial que habría de sufrir de ventilarse su caso de forma conjunta con el resto de los acusados. Manifestó además que el peticionario no demostró “la existencia de declaraciones, admisiones o confesiones de algunos de los acusados que le perjudique, y por ende, proceda una separación de juicio”.<sup>7</sup>

Examinadas las contenciones de las partes, Instancia dictó una Resolución el 21 de enero de 2016 denegando la solicitud de juicio por separado del señor Viera Plá.<sup>8</sup> Se desprende del dictamen que el foro primario celebró una vista argumentativa el 15 de enero de 2016 para escuchar los planteamientos de las partes antes de adjudicar dicha petición y otras similares presentadas.<sup>9</sup> Como parte de tal argumentación se discutieron los hechos que motivaron las acusaciones, se examinó una declaración jurada de la alegada víctima<sup>10</sup> y el tribunal tuvo la oportunidad de escuchar la regrabación de las declaraciones de la menor en la vista preliminar. Tras sintetizar los planteamientos vertidos en la vista y reseñar extensamente el derecho aplicable, el foro primario determinó en su Resolución que el señor Viera Plá no estableció elementos suficientes que persuadieran al tribunal que el continuar el juicio en conjunto con otros le ocasionaría un perjuicio sustancial e indebido, puesto que no expuso en qué consistía dicho perjuicio, además de que no existían declaraciones o admisiones de los otros acusados que pudieran perjudicarlo.<sup>11</sup> Instancia concluyó su dictamen de la siguiente forma:

En este caso, a su vez, cabe señalar que la perjudicada no tan solo es menor de edad, sino que los alegados hechos ocurrieron en su mayoría en el entorno familiar, que son a su vez parte del proceso algunos familiares y que se trata de alegadas agresiones sexuales. Por ello, en balance de intereses y no

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 50-51.

<sup>8</sup> Instancia también denegó mediante esta determinación unas mociones de juicio por separado presentadas por otros co-acusados, quienes en esencia plantearon lo mismo que el señor Viera Plá.

<sup>9</sup> Véase nota anterior.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 52-75.

<sup>11</sup> Lo mismo se determinó en cuanto a las solicitudes de Ramón L. Correa Suárez, Agner Miguel Ruiz Martínez y Noel Rodríguez Correa. En cuanto al co-acusado Javier O. Ruiz Ramírez el foro recurrido resolvió que a pesar de existir una declaración ofrecida por la acusada Yomaris Ruiz Díaz perjudicial éste, el Ministerio Público informó que no usaría tal declaración en el juicio en su fondo.

demostrando perjuicio sustancial alguno por los acusados en este caso, ejercemos nuestra discreción judicial para asegurar la sana administración de la justicia y la economía procesal, ordenamos que los procesos continúen consolidados.

Es el Ministerio Público en este caso quien tiene que probar más allá de duda razonable los elementos de cada delito en contra de cada uno de los acusados. El mantener los asuntos consolidados no libera al Ministerio Público de su responsabilidad de probar su caso.<sup>12</sup>

Inconforme con la referida determinación el señor Viera Plá acudió oportunamente ante nosotros y expresó, mediante seis señalamientos de error, que Instancia erró al aplicar el derecho incorrectamente y determinar que no procedía en este caso ventilar la causa criminal del epígrafe mediante un juicio separado.

### III

#### A. Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003) en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>12</sup> Apéndice, pág. 83.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

#### **B. Acumulación de acusados en un solo pleito**

La Regla 37 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) permite tanto la acumulación de delitos como la acumulación de acusados en un solo proceso criminal. En lo pertinente, el inciso (b) establece como sigue:

En la misma acusación o denuncia se podrán incluir dos o más acusados si se les imputare el haber participado en el mismo acto o transacción o en la misma serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o delitos imputados. Se podrá incluir a dichos acusados en uno o más cargos conjunta o separadamente, y no se tendrá que incluir a todos los acusados en cada cargo.

Lo antes citado debe examinarse en conjunto con la Regla 89 del mismo cuerpo reglamentario, la cual dispone lo siguiente en torno a la acumulación de causas criminales:

El tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y los acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia.

Si se radicare denuncia ante el Tribunal de Distrito por la comisión de un delito menos grave que esté relacionado con algún delito grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren parte de un plan común, el acusado o el fiscal podrán solicitar del Tribunal de Primera Instancia y este emitirá una orden para que se eleven los autos del caso para ante el Tribunal de Primera Instancia. La solicitud del acusado deberá radicarse en el Tribunal de Distrito antes de que haya comenzado el juicio en el Tribunal de Primera Instancia. El procedimiento en el Tribunal de Primera Instancia se continuará teniendo como base la denuncia radicada en el Tribunal de Distrito y el juicio se ventilará por tribunal de derecho. 34 LPRA Ap. II, R. 89.

En *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 DPR 823 (1971), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar las normas establecidas por las Reglas 37 y 89 de Procedimiento Criminal, *supra*, las cuales rigen la consolidación de acusaciones. En ese caso se habían presentado tres acusaciones separadas contra tres personas distintas por hechos cometidos en tres ocasiones separadas y en sitios diferentes. Las acusaciones eran bajo el mismo estatuto, por lo que el juez de instancia determinó ver los casos de forma conjunta. Al examinar esta controversia, nuestro Tribunal Supremo se expresó de la siguiente manera:

Incluir a más de una persona en una acusación así como celebrar conjuntamente la vista de varias acusaciones contra distintas personas, es beneficioso para la sociedad que reclama una justicia rápida, pero puede, por otro lado, acarrearle perjuicios a los acusados. **Si el perjuicio es mínimo, debe ceder ante el beneficio que representa la vista conjunta, en tiempo y dinero.** Pero no debe llevarse a extremos que puedan perjudicar los derechos fundamentales de una persona acusada de delito público. Las Reglas 37 y 89 tienen el propósito de reglamentar esta situación de tal suerte que, sin perjudicar los derechos de los acusados, se pueda aligerar la administración de la justicia. Así, si las acusaciones contra dos o más personas surgen de un mismo evento o transacción o de una serie de eventos o transacciones, las reglas autorizan la inclusión de varios acusados en la misma acusación (Regla 37 (b)) o la vista conjunta de varias acusaciones contra distintas personas (Regla 89). **Ahora bien, lo que ninguna de estas dos reglas autoriza es la vista conjunta de varios casos contra distintas personas por hechos que no tienen relación alguna entre sí.** Si bien es verdad que los tribunales tienen discreción para determinar los casos que pueden consolidarse para vista, su discreción no puede traspasar los límites de lo autorizado por las reglas antes citadas. *Pueblo v. Maya Pérez, supra*, págs. 826-827.<sup>13</sup> (Énfasis suplido).

Tras hacer tales expresiones, nuestro más alto foro citó una serie de casos federales en los que se resolvió que no procedía la consolidación de acusaciones **debido a que los delitos imputados no tenían relación entre sí.** Concluyó, citando lo expuesto en *United States v. Welsh*, 15 F.R.D. 189, 190 (D.C.D.C. 1953), que tales normas tienen el objetivo de evitar juicios en masa, por lo que no procede que se acumulen **“delitos distintos, no relacionados entre sí, que no surgen de la misma serie de transacciones”.** *Pueblo v. Maya Pérez, supra*, pág. 829. (Énfasis suplido). En ese caso el Tribunal Supremo revocó al foro primario y ordenó la celebración de juicios separados. Por otro lado, en *Pueblo v.*

---

<sup>13</sup> Citando a *District of Columbia v. Hunt*, 163 F.2d 833, 836 (D.C. Cir. 1947).

*Méndez Nadal*, 97 DPR 482, 490 (1969), se expresó que un tribunal tiene **facultad discrecional** para ordenar que acusaciones separadas se vean de forma conjunta, conforme lo establece la Regla 89 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, así como las Reglas de Procedimiento Criminal establecen normas para la consolidación de acusaciones en un solo juicio, también provee mecanismos para solicitar que se ventilen las causas en juicios separados. A esos fines, la Regla 90 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) le provee al acusado o al Ministerio Público la oportunidad de solicitar la celebración de un juicio separado “[s]i se **demostrare** que un acusado o El Pueblo **han de perjudicarse** por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente”. Íd. En estos casos el tribunal tiene la discreción de ordenar el juicio por separado de delitos o de acusados, o conceder cualquier otro remedio que proceda en derecho. Íd. Véase además *Pueblo v. Méndez Nadal*, *supra*, págs. 490-491. Por su parte, la Regla 91 (34 LPRA Ap. II) provee para que se solicite un juicio separado en casos en los que haya varios acusados y uno de ellos hubiese hecho declaraciones, admisiones o confesiones que incriminen al coacusado solicitante, salvo que el fiscal informe que no utilizará la declaración como prueba ni que tampoco hará referencia a ella durante el juicio en su fondo.

En *Pueblo v. Virkler*, 172 DPR 115 (2007), una de las personas acusadas, Bernadette Virkler, solicitó la celebración de un juicio de forma separada a la acusación presentada contra William Elías Rodríguez, al amparo de la Regla 91 de Procedimiento Criminal, *supra*. En ese caso ambos fueron acusados de haber ocasionado negligentemente la muerte de su hijo, Peter Elías Virkler, al no brindarle la atención médica correspondiente a pesar de que el menor respiraba con dificultad y presentaba varios hematomas en su cuerpo. Ante esto, el Tribunal de

Primera Instancia determinó que celebraría el juicio de forma conjunta contra ambos.

La señora Virkler solicitó un juicio por separado al amparo de la Regla 91, antes citada, alegando que el señor Elías haría unas manifestaciones que la incriminarían. Al analizar la solicitud al amparo de la referida Regla, el Tribunal Supremo determinó que las expresiones del señor Elías no eran incriminatorias, por lo que no procedía solicitar un juicio separado según lo provee la Regla 91, *supra*. No obstante, examinó la solicitud al palio de la Regla 90 del mismo cuerpo reglamentario para determinar si existía algún perjuicio en la adjudicación conjunta de la causas.

Citando a *Pueblo v. Maya Pérez, supra*, expuso que “ante manifestaciones que en nada incriminarían al acusado que solicita la separación, o cuando el perjuicio que pudiera causarse es mínimo, el balance de intereses se inclina a favor de la celebración de juicios consolidados”. *Pueblo v. Virkler, supra*, pág. 125. Expuso que, si el perjuicio es mínimo, el balance de intereses entre la justicia rápida y el posible perjuicio a los acusados cede a favor de una vista en su fondo conjunta. Íd. De otro lado, el Tribunal Supremo apuntó que “[l]a duplicación de juicios, en relación con actos delictivos que se originan en unos mismos hechos, acarrea serias inconveniencias, al gobierno y a las personas afectadas. **Así, habrá que citar a los mismos testigos a que comparezcan a las distintas vistas que haya que celebrar, se utilizarán mayores recursos judiciales, se incurrirá en mayores gastos, [y] habrá que seleccionar un jurado distinto para cada juicio**”. Íd.<sup>14</sup> Determinó nuestro Tribunal Supremo que al amparo de la Regla 90 antes citada debe demostrarse un “perjuicio significativo” provocado por la consolidación de causas y el cual se reduciría marcadamente con su separación. Íd., pág. 128. Dado que el perjuicio alegado por la señora

---

<sup>14</sup> Citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 187.



Virkler no había sido dirimido por el tribunal *a quo*, se devolvió el caso para dilucidar tal asunto.

Como puede observarse, el estándar de la Regla 90 de Procedimiento Criminal, *supra*, requiere que se **demuestre** el perjuicio que provocaría un juicio en conjunto y que éste no es un perjuicio mínimo. De lo contrario, debe mantenerse la celebración de un juicio conjunto en aras de la economía procesal y la sana administración de la justicia.

#### IV

Examinados los hechos fácticos y procesales desde la óptica de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y las normas antes reseñadas, entendemos que el peticionario no nos ha colocado en posición para concluir que la determinación impugnada es arbitraria, parcializada, prejuzgada, o un error craso de derecho, elementos que debemos evaluar para justificar el intervenir con él. Ante la petición del señor Viera Plá en cuanto a la existencia de perjuicio por celebrarse un juicio de manera conjunta, Instancia celebró una vista argumentativa para evaluar las posturas de las partes en torno al asunto. Concluyó el foro recurrido que el peticionario **no demostró** el perjuicio sustancial que provocaría el celebrar el juicio de forma conjunta. No hallamos en el expediente algún elemento que justifique nuestra intervención con esta determinación, al igual que no encontramos que la decisión, en estricto derecho, amerite la expedición del auto.

Surge de todas las acusaciones presentadas en el pleito del epígrafe que los varones acusados alegadamente cometieron actos de agresión sexual contra la misma menor de edad, N.R.C., durante espacio de varios años, todo ello en el entorno familiar de la menor. Además, se acusó a la madre biológica de N.R.C. y a su padrastro de maltrato de menores por permitir tales actos de agresión sexual. No nos persuade la alegación del peticionario en cuanto a que los delitos por los cuales está acusado no tienen relación con los otros delitos del caso. La Regla 37 (b) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece de forma clara que se

pueden ventilar causas contra dos o más acusados de forma conjunta si se les ha imputado participar en el mismo acto, transacción “o **en la misma serie de actos** o transacciones”. (Énfasis suplido). Si bien el delito que se le imputa al señor Viera Plá no coincide en fecha exacta con los imputados a los acusados, no puede concluirse diáfananamente que no se trata de la misma serie de actos.

En virtud de lo antes expuesto, no procede intervenir con la resolución recurrida al no estar presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a así hacerlo.

#### V

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto solicitado.

**Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones